

# La Rioja: tres nuevos impuestos ambientales, más planes sectoriales y menos actividades sometidas a licencia municipal

---

Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2012-38346-C02-02, financiado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

*Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja*

Sumario.—1. TRAYECTORIA GENERAL.—2. NORMATIVA AMBIENTAL.—2.1. *Leyes*.—A. Fiscalidad ambiental.—B. Intervención ambiental.—C. Biodiversidad.—2.2. *Reglamentos*.—A. Acampadas juveniles.—B. Inspección Técnica de Vehículos.—3. PLANES Y PROGRAMAS.—3.1. *Plan de Conservación de los Anfibios de La Rioja*.—3.2. *Plan General de Protección contra Incendios de los Sistemas Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja*.—3.3. *Plan de Ordenación de las Vías Pecuarias*.—4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.—4.1. *Organización*.—4.2. *Gestión*.—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.—5.1. *Otra vez la Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicación de Logroño*.—5.2. *Línea eléctrica Santa Engracia-El Sequero*.—6. PROBLEMAS.—7. APÉNDICE INFORMATIVO.

\* \* \*

## 1. TRAYECTORIA GENERAL

En la línea ya habitual, las principales novedades normativas registradas en materia ambiental durante el año 2012 en La Rioja llegan con la Ley de «acompañamiento» a los Presupuestos. La mayoría de ellas giran en torno a tributos ambientales aunque también se reducen las actividades sometidas a licencia ambiental municipal. A falta de reglamentos y de avances en materia de ordenación del territorio, el

Gobierno autonómico ha aprobado tres nuevos planes sectoriales relativos a los anfibios, los incendios y las vías pecuarias. También ha remodelado las Consejerías de Obras Públicas, Política Local y Territorial y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, aunque de ahí no se han derivado cambios organizativos en las Direcciones Generales de Medio Natural y de Calidad Ambiental. Son ellas las que, junto con el Consorcio de Aguas y Residuos, han seguido llevando el peso de la gestión ambiental autonómica dando muestra de su buen hacer pese a los consabidos recortes presupuestarios. Y todo ello en el año en que el Tribunal Supremo ha zanjado el debate sobre la controvertida «ecociudad» de Logroño, al estimar los recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que, en primera instancia, habían afirmado su conformidad a Derecho.

## 2. NORMATIVA AMBIENTAL

### 2.1. LEYES

De las siete leyes aprobadas por el Parlamento de La Rioja durante el año 2012 ninguna es propiamente ambiental. No obstante, es obligado considerar la incidencia que en esta materia tiene, como es habitual, la «ley de acompañamiento» a los Presupuestos que esta vez es la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2013.

#### A. Fiscalidad ambiental

Por séptimo ejercicio consecutivo se registran innovaciones que afectan al *canon de saneamiento* regulado en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. En concreto, son cuatro las modificaciones que en ella introduce el artículo 34 de la Ley 7/2012. La primera afecta al artículo 31 para incluir expresamente las inversiones «necesarias para garantizar el abastecimiento de agua» entre las que se financiarán con el producto de este canon. En línea con ello, la segunda adapta la definición que de este tributo ofrece el artículo 32. La tercera modifica la exención prevista en el artículo 35.1.b) de manera que sigue exento «el consumo de agua para riego agrícola» –aunque desaparece la mención a «los caudales sobrantes de riego que se incorporen a redes de saneamiento»– pero se añade el de «césped de uso expreso para la actividad deportiva». Y la cuarta y última consiste en la actualización anual del coeficiente aplicado, que pasa del 0,47 al 0,48.

Por otra parte, el artículo 76 de la Ley 7/2012 ha procedido a modificar también la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos. En esta ocasión, la modificación afecta a cuatro hechos imposables, con sus correspondientes tarifas, de la *Tasa por servicios en materia de calidad ambiental*; en concreto, inscripción en el registro de calidad del suelo, inscripción en el registro de actividades de producción de resi-

duos, autorización de actividades de gestión de residuos e inscripción en el registro de actividades de gestión de residuos.

Pero la novedad más relevante radica en que «se crean tres nuevos impuestos autonómicos con finalidad medioambiental». El *impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales* «grava el impacto urbanístico y medioambiental que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies». Se regula en los artículos 35 a 48 siguiendo muy de cerca, como abiertamente reconoce la Exposición de Motivos, «el impuesto similar implantado en Cataluña que recientemente ha sido declarado constitucional, en la STC 122/2012, de 5 de junio, en la que se analiza la posible identidad de hechos imposables entre el impuesto catalán de grandes establecimientos comerciales y otros impuestos como el IBI o el IAE».

Por su parte, el *impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas* «es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de “quien contamina paga”, contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural» (artículos 63-75).

Finalmente, el *impuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la eliminación de residuos en vertederos* se crea «como tributo propio, de naturaleza real y finalidad extrafiscal»; finalidad que consiste en «fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero» (artículos 49-62). «Para la determinación de la cuota tributaria, y considerando la finalidad ambiental del impuesto, se diferencia entre residuos peligrosos y no peligrosos; y dentro de cada categoría, se distingue entre los residuos valorizables y no valorizables, previéndose un régimen especial de cálculo de cuota para determinados residuos provenientes de la construcción».

Los ingresos procedentes de estos tres impuestos se destinarán a programas de protección del medio ambiente. La presentación telemática de las autoliquidaciones correspondientes «será obligatoria desde el momento en que el titular de la consejería con competencias en materia tributaria apruebe su forma de presentación a través de la norma reglamentaria correspondiente».

## **B. Intervención ambiental**

El artículo 83 de la Ley 7/2012 procede a modificar, por cuarta vez en sus diez años de vigencia, la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja (LPMAR). En esta ocasión, la novedad afecta únicamente a su artículo 25 y versa

sobre el ámbito de aplicación de la licencia ambiental municipal (que es como aquí se denomina la clásica licencia de actividades clasificadas). En concreto, y «para exceptuar la obligación de obtener licencia ambiental», se añade a dicho precepto un nuevo apartado 4 conforme al cual quedan «exceptuadas de la obtención» de dicha licencia dos grupos de actividades:

- El primer grupo engloba «aquellas actividades comerciales minoristas y prestación de servicios que queden exceptuadas por la normativa básica estatal» [nuevo artículo 25.4.a) LPMAR]. Todo parece indicar que con esta fórmula se pretende recoger, sin ampliarla, la lista de exclusiones ya directamente practicadas por normas estatales que son, aunque no se citan, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- En cambio, el segundo acoge «aquellas actividades que por estar por debajo de determinados parámetros predeterminados en una orden aprobada por el titular de la consejería competente en materia de Medio Ambiente se considere que puedan producir una escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas» [nuevo artículo 25.4.b) LPMAR]. De este modo, se eleva de rango la previsión ya contenida en el artículo 52.3 del Reglamento aprobado por Decreto 62/2006, de 10 de noviembre. Previsión de Orden de actividades «exentas» que, por lo demás, nunca había aparecido pero que llegaría finalmente unas semanas más tarde (Orden 1/2013, de 22 de enero).

La reforma se completa añadiendo al artículo 25 LPMAR un nuevo apartado 5. En su virtud, «en los casos previstos en el apartado anterior, la licencia ambiental se sustituirá por una declaración responsable o una comunicación previa que contenga una manifestación explícita del cumplimiento de los requisitos exigibles según la normativa vigente, incluyendo la posesión de proyecto firmado por técnico competente cuando sea necesario según la normativa sectorial que resulte de aplicación». Como puede apreciarse, no se determina si el documento exigido es una declaración responsable o una comunicación previa. Esta indefinición es comprensible, por razones competenciales, en una norma estatal pero no en la ley autonómica. Además, a falta de la correspondiente adaptación reglamentaria, todo parece quedar en manos de las ordenanzas locales, incluso la determinación de los demás requisitos sustantivos añadidos a la eventual exigencia legal de proyecto técnico.

### C. Biodiversidad

El artículo 79 de la Ley 7/2012 modifica la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja. Se presenta como una novedad que «amplía la regulación de las reclamaciones por *daños causados por animales*» y consiste en añadir dos apartados al artículo 13. El nuevo apartado 4 establece que «para facilitar el ejercicio de las oportunas recla-

maciones por los daños producidos por las especies cinegéticas, los ciudadanos tienen derecho a que la consejería competente en materia de caza les informe acerca de la identidad de los titulares de los derechos cinegéticos, así como la de los aprovechamientos autorizados». Por su parte, el nuevo apartado 5 agrega que «podrán habilitarse mecanismos, que deberán actualizarse periódicamente, que permitan la pública difusión de la información relativa a la identidad de los titulares de los derechos cinegéticos, así como la de los aprovechamientos autorizados» si bien, «una vez producida la difusión pública, la Administración no tendrá obligación de facilitar más información a los interesados, sin perjuicio de la obligación de atender a los posibles requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones».

Por otra parte, el artículo 80 de la Ley 7/2012 establece el «plazo máximo del procedimiento para la aprobación y el *deslinde de vías pecuarias*». Dicho plazo queda fijado con carácter general en un año aunque «reglamentariamente podrá establecerse un plazo de resolución menor para los procedimientos abreviados de deslinde que podrán emplearse cuando conste la conformidad expresa de todas las entidades, colectivos o particulares interesados, bien en la solicitud de inicio o en cualquier momento del procedimiento». En relación con este punto hay que advertir que la Exposición de Motivos incurre en error ya que invoca «la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias de La Rioja», cuando lo cierto es que dicha Ley no es de La Rioja, sino del Estado.

El artículo 82 de la Ley 7/2012 procede a la modificación de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de La Rioja. Lo hace «para ampliar la regulación del procedimiento de declaración de *árboles singulares* y sus efectos». Así, se da nueva redacción a los artículos 28 y 29. Comparada con la anterior, la nueva regulación precisa que el procedimiento de declaración ha de culminar mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Además, sustituye el anterior «inventario» por el nuevo «Catálogo de Árboles Singulares de La Rioja». Este Catálogo queda caracterizado como un «registro administrativo de carácter público» que, para cada árbol declarado incluirá «número de identificación, nombre del árbol, especie, número ejemplares, término municipal, localización y motivo de la singularidad». La inscripción se completa ahora con otros dos documentos preceptivos como son la «memoria técnica» –sobre «las características físicas, información histórica y cultural, propiedad y estado de conservación de cada árbol singular»– y el «programa de mantenimiento» –a incluir en aquella, «donde se definirán las medidas necesarias para garantizar su conservación, y que se realizarán en colaboración con el propietario del árbol»–. En cambio, es potestativa –«cuando existan condiciones favorables para la accesibilidad a los árboles incluidos en el catálogo»– su señalización «mediante hitos o carteles que indiquen su condición de árbol singular, así como sus características principales». En cuanto al régimen jurídico de los árboles catalogados, se impone que «el planeamiento urbanístico deberá incluir las medidas necesarias en relación con la clasificación del suelo y la normativa para la conservación de los árboles singulares situados en su término municipal». Se mantiene la prohibición

de corta de ejemplares y la exigencia de autorización para cualquier otro tipo de actuación sobre árboles singulares. Sin embargo, se contempla expresamente ahora que «en casos extraordinarios, se podrá autorizar su corta para evitar daños a la salud o riesgos sobre la seguridad de las personas». La reforma obliga a los propietarios de los árboles singulares a permitir «el acceso a los mismos a los técnicos y a los agentes forestales de la Administración». Y da a entender que sobre los propietarios pesa el deber de conservación si bien «pudiendo colaborar» con ellos la Consejería.

En fin, el artículo 84 de la Ley 7/2012 «crea un procedimiento para la *declaración de fincas abandonadas*, regulando sus efectos, para poder intervenir sobre ellas cuando supongan riesgo de incendio o plaga y sea necesario adoptar medidas preventivas». El precepto comienza determinando que por «finca abandonada» ha de entenderse «una parcela, o parte de ella, ocupada por cultivos leñosos cuando concurren las siguientes circunstancias de forma acumulada: a) Presencia importante de plagas o enfermedades que puedan afectar al cultivo. b) La no realización de la poda adecuadamente. c) La constancia de no ejecución de ninguna práctica de cultivo o mínimo laboreo o ausencia de una cubierta vegetal adecuada desde el punto de vista medioambiental». El procedimiento se inicia siempre de oficio y finaliza mediante resolución del «Director General con competencias en materia de protección de cultivos». Una vez dictada, «la resolución por la que se declare la finca como abandonada se notificará al propietario para que proceda al nuevo cultivo de la finca o al arranque del cultivo leñoso a su costa en el plazo de seis meses». En caso de incumplimiento, «la Administración ejecutará el arranque del cultivo leñoso de la finca declarada abandonada y repercutirá los gastos de arranque al propietario de la finca, que, además, podrá ser declarado responsable de incurrir en la comisión de una infracción en materia de sanidad vegetal, previa tramitación del procedimiento sancionador».

## 2.2. REGLAMENTOS

Durante el período aquí considerado el Gobierno de La Rioja aprobó más de setenta Decretos pero ninguno de ellos aporta novedades sustantivas en materia ambiental. Tan sólo inciden en este campo, bien que de forma desigual, las dos normas que se reseñan a continuación.

### A. Acampadas juveniles

Se considera, en primer lugar, el Decreto 4/2012, de 2 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de *acampadas juveniles* en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La competencia para dictarlo se funda en títulos estatutarios diversos entre los que se invocan expresamente turismo u ordenación del territorio y urbanismo. Y aunque entre ellos no se encuentra la protección del medio ambiente, «el objeto de esta norma es regular la realización de las acampadas juveniles en el territorio de la

Comunidad Autónoma de La Rioja, con la finalidad principal de ordenar una actividad en auge creciente, adoptando las necesarias precauciones para proteger a los acampados y al medio natural y garantizar además la responsabilidad de los dirigentes de la actividad y entidades organizadoras».

Tras definir el concepto que delimita su ámbito de aplicación, el Reglamento de acampadas juveniles establece las «obligaciones de los responsables de la actividad» incluyendo entre ellas las de adoptar medidas de prevención de incendios y «velar para que no se produzcan alteraciones en el marco natural». A continuación se establece una lista de «prohibiciones» de «ubicación» que resulta menos restrictiva que la establecida para los camping en el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de turismo de La Rioja, aprobado mediante Decreto 14/2011, de 4 de marzo, que ya quedó comentado en la crónica anterior. También se imponen «normas higiénico-sanitarias» que incluyen prescripciones específicas de gestión de residuos y aguas residuales. Las acampadas requieren autorización previa del Instituto Riojano de la Juventud que «solicitará los informes que considere convenientes, y en todo caso, requerirá su emisión al órgano autonómico competente en materia de protección del medio ambiente en relación con las condiciones del lugar y emplazamiento en las fechas solicitadas para acampar, señalando su conformidad o no a que la acampada se realice en el lugar y fechas solicitados».

## B. Inspección Técnica de Vehículos

Interesa también el Decreto 26/2012, de 6 de julio, por el que se regula la *Inspección Técnica de Vehículos* en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sobre su contenido principal bastará indicar que, como indica su preámbulo, «con motivo de la finalización de la vigencia de las concesiones administrativas, se considera necesario unificar el modelo de gestión en todo el ámbito territorial de la Comunidad, estableciendo un modelo de autorización que garantice la alta calidad y homogeneidad de la inspección técnica de vehículos». La vinculación de la actividad con la seguridad vial es la razón imperiosa de interés general que se invoca para justificar el sistema de autorización administrativa previa. Pero, por lo que aquí importa, resulta que el cumplimiento de la normativa ambiental se tiene en cuenta al establecer el régimen de suspensión y de revocación de tales autorizaciones. Así, la sanción firme «por infracción grave o muy grave en materia de industria, de medio ambiente, o en el orden social» se contempla como causa de revocación de la autorización de una estación de inspección técnica de vehículos [artículo 13.1.h)]. Además, «podrá igualmente acordarse la suspensión de las autorizaciones otorgadas al amparo del presente decreto en los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaren defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, conforme a la legislación industrial» (artículo 14.2).

### 3. PLANES Y PROGRAMAS

Un año más hay que abrir este apartado recordando que, aunque han vencido sobradamente los plazos previstos en la LOTUR de 2006 para la aprobación de los principales instrumentos de ordenación del territorio –que son la Estrategia Territorial Riojana y la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable–, prolonga un año más su vigencia transitoria el viejo Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN) de 1988. En parecida línea, avanza muy lentamente la elaboración de los preceptivos planes de gestión de los seis espacios de la Red Natura 2000 declarados en La Rioja. Por lo demás, se ha procedido a prorrogar hasta 2018 el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra de Cebollera. La crónica debe centrarse, por tanto, en planes y programas de carácter sectorial. En ese frente, los tres instrumentos que se van a resumir a continuación comparten un alto interés técnico. Desde el punto de vista jurídico, y como viene siendo habitual en la praxis de la Administración riojana, estos planes carecen de valor normativo. Se aprueban mediante simples acuerdos del Consejo de Gobierno, no se publican íntegramente en el Boletín Oficial y para acceder a su texto completo hay que acudir a la web de la Consejería, donde no siempre se tiene la seguridad de haber obtenido la versión definitiva.

#### 3.1. PLAN DE CONSERVACIÓN DE LOS ANFIBIOS DE LA RIOJA

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2012, se aprueba el Plan de Conservación de los Anfibios de La Rioja. Se abre con dos «preámbulos» en los que se deja constancia de su fundamento científico. Tras enumerar sus «objetivos», identifica las «especies objeto del plan» que, de las diez presentes en el «Catálogo de Anfibios de La Rioja» son las seis que figuran en los Anexos II y IV de la Directiva Hábitats (tritón jaspeado, sapo partero común, sapillo pintojo ibérico, sapo de espuelas, sapo corredor y ranita de San Antonio). Aunque el ámbito territorial del Plan es toda la Comunidad Autónoma, se da prioridad a los espacios naturales protegidos, a la Reserva de la Biosfera, a los montes de utilidad pública, a los terrenos propiedad de la CAR, a las vías pecuarias y «a las áreas incorporadas voluntariamente por los propietarios particulares».

Por lo demás, «el Plan se estructura en dos grandes Ejes de Intervención, uno de carácter territorial y otro de carácter social». En el «Eje Territorial» se prevén seis «medidas» con sus correspondientes «acciones» (inventarios y estudios, creación, restauración y adecuación de puntos de agua, mantenimiento de las obras y monitorización y seguimiento). Con idéntica estructura, el «Eje Social» se centra en actuaciones de «promoción, sensibilización y educación». «El plan se proyecta para su ejecución en seis años (2011-2016)» con un presupuesto total de 297.000 euros. «La totalidad de las acciones» contempladas «se incluyen en el mecanismo financiero de



la Unión Europea FEADER, en el marco del denominado Plan de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de la Rioja».

### 3.2. PLAN GENERAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE LOS SISTEMAS FORESTALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de julio de 2012, se ha aprobado el Plan General de Protección contra Incendios de los Sistemas Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Este extenso documento parte de un minucioso análisis de un completo conjunto de datos estadísticos relativos al período comprendido entre 1997 y 2006; período en el que se registraron en La Rioja 1.054 incendios que afectaron a una superficie total ligeramente superior a 2.000 hectáreas. Aunque estas cifras son relativamente bajas comparadas con las de otras Comunidades Autónomas, el Plan se propone seguir disminuyendo tanto el número de incendios como la superficie afectada. También asume como «objetivos generales» la «mejora de los sistemas de prevención, vigilancia y extinción», la «promulgación de normas jurídicas para mejora de la eficiencia de las acciones preventivas», «determinar la tipificación, alcance y contenido de los planes de protección contra incendios forestales» y «localizar y definir las Zonas de Alto Riesgo de Incendio Forestal». Las ZARIF delimitadas son cuatro (Oja/Cárdenas, Najerilla, Iregua/Leza y Rioja Baja) y cada una de ellas cuenta con su correspondiente plan de defensa. Con un período de vigencia inicial de cuatro años (2011-2015), el Plan General contempla un presupuesto de inversiones cercano a los 50 millones de euros: el 70% para prevención, el 7% para vigilancia y el 23% restante, para tareas de extinción.

En este caso, y como ya se indicó en la crónica anterior, este Plan sí fue sometido a evaluación ambiental previa. Preocupaba especialmente la posible afección a espacios, especies y paisaje derivada de la apertura de cortafuegos y pistas o el desbroce mecanizado aún con sus correspondientes medidas preventivas y correctoras. La Memoria ambiental recaída en aquel procedimiento no se ha publicado en el Boletín Oficial. En la web, se facilita una versión, sin fecha ni firma, que no puede considerarse definitiva porque no incorpora el acuerdo del órgano ambiental.

### 3.3. PLAN DE ORDENACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2012, se ha aprobado el Plan de Ordenación de las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se estructura en nueve apartados a los que siguen planos y también anexos que no aparecen. Tras una concisa pero ilustrativa introducción, se señalan los «objetivos» partiendo de los «problemas a los que el trabajo trata de dar respuesta». Sigue la exposición del «estado de la cuestión» que documenta las dificultades para determinar con exactitud la «longitud y superficie de las vías pecuarias de La Rioja». Se repasa luego la «normativa de aplicación» tanto estatal como autonómica (Decreto 3/1998, de 9 de

enero, de vías pecuarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja). Sobre estas «condiciones previas», se presenta la «metodología de trabajo» explicando cómo se han seleccionado los «indicadores para valorar cada tramo de cañada», los «criterios de ponderación» aplicados y los «principales resultados obtenidos de los cálculos realizados». Se llega así a las «propuestas de actuación» que se clasifican en dos tipos de intervenciones:

- Las denominadas «acciones de ordenación» comprenden la «Acción 1. Desafectación» con su correspondiente «descripción de la actuación» y tres «fases de actuación». Comprenden también la «Acción 2. Clasificación», a desarrollar en cuatro fases. La «Acción 1» propugna la desafectación de más de 2.000 kilómetros de los 3.741 documentados. Partiendo de un «planteamiento funcionalista», esta medida se justifica en que, con carácter general, «pueden y/o deben ser desafectados todos aquellos tramos de vía pecuaria que no ofrezcan claras posibilidades de cumplir los objetivos determinados en la normativa».
- Las denominadas «acciones de puesta en valor» contemplan la «Acción 1. Usos pecuarios», que tiene «carácter transversal» y la «Acción 2. Usos recreativos», con pautas para la «adecuación de las vías pecuarias como soporte de senderos recreativos y educativos».

El penúltimo apartado ofrece un «cronograma» gráfico y el último, el «presupuesto» que asciende a un total de 745.000 euros hasta el año 2020. Para su financiación se apunta, por supuesto, a los fondos propios de la Comunidad Autónoma pero también a los que podrían proceder del Eje 2 del FEADER, de los asignados al enfoque Leader, del «programa de caminos naturales del MARM» y del «marco financiero de la Ley de Desarrollo Rural Sostenible».

## **4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL**

### **4.1. ORGANIZACIÓN**

El Decreto 49/2011, de 6 de julio, ha sido derogado y sustituido por el Decreto 44/2012, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones. Por toda explicación de este cambio, el preámbulo dice que «en el momento actual procede realizar alguna adaptación tanto desde la perspectiva de la estructura orgánica, como desde la perspectiva funcional». Los cambios no afectan ni al número ni a la denominación de los órganos directivos. Tampoco a las unidades administrativas de las Direcciones Generales de Medio Natural y de Calidad Ambiental. Pero sí se retoca la enumeración de sus respectivas funciones. Y, en ese sentido, llama la atención que a la primera se asigne «la promoción e impulso de la estrategia de desarrollo sostenible». Llama la atención porque la redacción originaria del Decreto precedente fue objeto de correc-

ción de errores para, precisamente, suprimir este apartado. La cuestión puede tener trascendencia práctica si supone un cambio, tal vez no deseado, en la gestión de la Reserva de la Biosfera riojana. Y ello porque el Decreto 31/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama, atribuye la Vicepresidencia de esta Junta, hasta ahora siempre ostentada por el Director General de Calidad Ambiental, al «titular de la Dirección General competente que tenga atribuida la función de promoción e impulso de la estrategia de desarrollo sostenible».

Por lo demás, ambos Directores Generales están presentes en la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja, órgano hasta ahora regulado por Decreto 7/2002, de 24 de enero, que ha sido derogado y sustituido por Decreto 55/2012, de 3 de agosto.

#### 4.2. GESTIÓN

Los Presupuestos Generales de la CAR para el año 2012 fueron aprobados por la Ley 6/2011, de 22 de diciembre, y ascendieron a un total ligeramente superior a los 1.267 millones de euros (9 más que en el ejercicio anterior). De ellos correspondieron al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente 102,5 millones. A la Dirección General de Medio Natural se asignaron 26,3 millones (0,7 menos que en el ejercicio anterior) mientras que a la de Calidad Ambiental fueron a parar 18,9 (ocho menos que el año anterior).

En cuanto a la actividad de policía, son 14 los expedientes de *evaluación ambiental de planes y programas* que han culminado su tramitación durante el año 2012. La mayoría versa sobre modificaciones de planes urbanísticos que, excepto en los casos relativos a los PGM de Soto en Cameros y Agoncillo, han finalizado con «decisión de no sometimiento». Pero la lista incluye también las Resoluciones núm. 331 y núm. 332, ambas de 14 de noviembre de 2012, del Director General de Calidad Ambiental. La primera adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas la revisión del Plan Director de Residuos, promovida por la propia Dirección General debido, fundamentalmente, a que se considera una «modificación menor» y «no se prevé la ejecución de nuevas infraestructuras». La segunda hace lo propio respecto de la actualización del programa de actuaciones del Plan Director de Saneamiento y Depuración, también promovida por la propia Dirección General. Tiene interés añadir que en fase de consultas previas se encuentra ya el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. Por otra parte, se ha otorgado una nueva *autorización ambiental integrada* para la ampliación de una explotación porcina en Alfaro mientras que los otros 8 expedientes de este tipo han accedido a la modificación de otras tantas autorizaciones preexistentes. En cuanto a la *evaluación de impacto ambiental de proyectos*, se han examinado 8 proyectos del Anexo II. Entre ellos figuran cuatro líneas eléctricas, tres obras hidráulicas, una actuación en una carretera y un

planta de valorización de chatarra. Todos estos expedientes concluyeron con decisiones autonómicas de no sometimiento.

Por su parte, por Resolución de 21 de mayo de 2012, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, decidió no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto denominado «Campaña sísmica 3D Viura, Logroño», con el que «se pretende conocer la ubicación precisa de las citadas fallas de cara a la posible entrada en explotación del pozo Viura-1» donde sondeos anteriores habían confirmado «la presencia de una acumulación de gas». Vinculada con esta misma actuación está la Resolución de 27 de junio de 2012, de la misma Secretaría de Estado, que también decide no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto «Ensayo de larga duración del sondeo exploratorio Viura-1». Ya en el mes de noviembre, la web oficial insertó una nota de prensa con el siguiente titular: «El Gobierno de La Rioja rechaza el uso de la técnica de fractura hidráulica para la extracción de gas y recuerda que no se han concedido autorizaciones». El texto da a entender que el yacimiento de Sotés es de gas convencional por lo que no será explotado mediante *fracking*. Decisiones de no sometimiento son también la Resolución de 15 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Mejora y modernización de los regadíos de Labastida, Briñas, Ábalos, San Vicente de la Sonsierra, Laguardia, Navaridas, Elciego y otros, en la margen izquierda del Ebro, fase III embalses reguladores, zonas I y II en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra y la Resolución de 21 de mayo de 2012, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Simulador urbano del campo de prácticas del Polígono de Experiencias para Fuerzas Especiales de la Guardia Civil, término municipal de Logroño. Por lo demás, no afecta a territorio riojano la modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto Gasoducto Yela-El Villar de Arnedo, aprobada por Resolución de 10 de septiembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

En otros frentes de actuación autonómica, destaca la Resolución núm. 1370/2012, de 27 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se procede a la aprobación de los mapas estratégicos de ruido de la red autonómica de La Rioja, que registran un volumen de tráfico de más de tres millones de vehículos al año. Cabe añadir que, por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 19 de noviembre de 2012, se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y la Fundación La Caixa para el desarrollo de actuaciones de conservación de la biodiversidad en espacios naturales. En fin, tras comprometerse a corregir dos «desviaciones», la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de La Rioja ha obtenido la renovación del certificado PEFC España, concedido por AENOR en 2007. La superficie certificada es de 71.514 hectáreas en 25 unidades de gestión forestal.

## 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

En el apéndice informativo que acompaña a esta crónica reseñamos las sentencias dictadas en aplicación de normativa ambiental por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Abundan, como suele ser habitual, los litigios en materia de caza. También hay pronunciamientos que evidencian las conexiones entre urbanismo y medio ambiente. Así, por el alcance absoluto que se le otorga, merece transcripción la afirmación según la cual «[C]uando se trata de un supuesto de demolición de obras, este Tribunal siempre ha accedido a la suspensión de la ejecución del acto administrativo, si no han concurrido otros intereses de carácter medioambiental más dignos de protección» (Sentencias de 8 y 16 de febrero de 2012). Y no menos la que establece que «[L]a nueva LOTUR obliga entre otras cosas a que zonas inundables se clasifiquen como Suelo No Urbanizable Especial» (Sentencia de 9 de mayo de 2012). En cuanto al resto, hay dos sentencias de especial interés que se abordan a continuación.

### 5.1. OTRA VEZ LA ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN DE LOGROÑO

En la crónica anterior ya se dio cuenta de la suerte que habían corrido las tres primeras impugnaciones de la Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación que el Ayuntamiento de Logroño aprobó el 2 de septiembre de 2010. Se recordará que el recurso interpuesto por el Gobierno de La Rioja fue desestimado por Sentencia de 13 de julio de 2011. En cambio, los recursos interpuestos por Vodafone España y Telefónica Móviles resultaron estimados parcialmente (por Sentencias de 6 de julio y de 5 de octubre de 2011, respectivamente, que declararon la nulidad de los artículos 17.4, 21 y 28.3, inciso final, de la citada Ordenanza Municipal). Pero pendía aún un cuarto recurso interpuesto por France Telecom, que ha sido estimado en parte por la *Sentencia de 8 de marzo de 2012* (ponente Valentín Sastre).

El interés de esta Sentencia radica en que desde el primer momento asume la necesidad de contrastar la doctrina de la Sala con los más «recientes pronunciamientos efectuados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional» en la materia. Entre los primeros se tienen en cuenta, por ejemplo, los contenidos en las SSTS de 16 y 23 de diciembre de 2011 y 17 y 21 de enero de 2012. Y, por supuesto, la alusión al Tribunal Constitucional va referida a la STC 8/2012, de 18 de enero, recaída en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley autonómica 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación de Castilla-La Mancha. El resultado de este contraste depara la declaración de nulidad de otros cuatro preceptos de la citada Ordenanza.

Con todo, la Sala de Logroño mantiene su criterio sobre la innecesariedad de informe de la Administración General del Estado. Con anterioridad había dicho que, al no poder ser calificada como instrumento de planificación, «la Ordenanza no tiene

un contenido que exija que se recabe el informe previsto en el artículo 26.2 LGT». No ignora que el Tribunal Supremo ha matizado que tal informe «es exigible a las ordenanzas municipales sobre regulación de la instalación de redes de comunicaciones que formalmente no se presenten como instrumentos de planeamiento urbanístico pero que de hecho contengan una regulación tal que en la práctica vengan a subdividir la clase de suelo de que se trate en zonas diferenciadas por razón del destino específico o aprovechamiento urbanístico concreto que se les asigne, es decir, que materialmente califiquen suelo» (STS de 22 de marzo de 2011). Pero, al igual que hizo la STS de 29 de noviembre de 2011, tampoco «observa que la Ordenanza sujeta a discusión contenga determinaciones impropias de su objeto, esto es, que supongan ordenación detallada de sectores específicos del territorio municipal, que hiciera por ello preceptivo el informe de continua referencia».

Tampoco cambia de parecer respecto de la «cláusula de progreso». Pone de manifiesto aquí una aparente contradicción entre la STS de 23 de diciembre de 2011 y la STC 8/2012. Y así, «si bien la STC se refiere a las competencias de las Administraciones autonómicas, puesto que están previstas competencias municipales que se proyectan sobre el campo de las telecomunicaciones, en especial la urbanística y medioambiental, el mismo criterio debe seguir la Sala, por lo que debemos entender la conformidad a Derecho del artículo 4 de la Ordenanza, en sus apartados 1 y 2, siempre que se interprete que este artículo establece una obligación de actualización tecnológica debidamente justificada en aras de la protección de intereses ambientales o urbanísticos y siempre que ello sea acorde con el principio de proporcionalidad y no se incida en las competencias del Estado, perturbándolas o menoscabándolas (es decir, que el uso de una nueva tecnología no afecte, incida o altere las características técnicas de la red, las condiciones de prestación del servicio y de explotación de la red, ni modifique las condiciones de gestión del espacio radioeléctrico)». En la misma sentencia constitucional encuentra apoyo la Sala de Logroño para seguir afirmando que «las Administraciones autonómicas y locales pueden, en ejercicio de sus respectivas competencias, imponer a los operadores la ubicación y compartición de infraestructuras» si bien «respetando lo dispuesto en la legislación estatal».

En realidad, la rectificación proviene de la doctrina que ha establecido la STC 8/2012 sobre la regulación de los niveles de emisión establecidos por el Real Decreto 1066/2001. Una regulación que «persigue una uniformidad» que el Constitucional reputa justificada para luego añadir «constatado el carácter básico de la regulación estatal de los niveles tolerables de emisión, es preciso concluir que las Comunidades Autónomas no pueden alterar esos estándares». No se entiende bien que lo «uniforme» se equipare con lo «básico». En cualquier caso, ésa es la *ratio decidendi* de todas las nuevas declaraciones de nulidad practicadas por la Sala de Logroño:

- En efecto, de ahí deduce que «al no limitarse el precepto a exigir la observancia del Real Decreto 1066/2001 en cuanto a la protección de la salud, ha de concluirse que el artículo 5, en sus apartados a), b) y c) del número 1, no respeta las competencias estatales, por lo que deben declararse nulos».

- Del mismo modo, «los estudios exigidos» por el artículo 11.b) de la Ordenanza «exceden de las exigencias de la normativa estatal en la misma materia» puesto que este precepto «amplía el contenido que contempla el artículo 8 del Real Decreto incidiendo en cuestiones técnicas sobre las que el Ayuntamiento no tiene competencia, a lo que cabe añadir lo que se ha señalado ya acerca de la competencia municipal en relación con los niveles de exposición a emisiones radioeléctricas». También considera que «es una cuestión técnica» la exigencia del artículo 11.a) de, «en el caso de la instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático». Tampoco el proyecto de señalización y, en su caso, vallado, requerido por el artículo 11.c) «puede ser exigido con el pretexto de minimizar los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas, pues esto entra en el ejercicio por parte del Estado de sus competencias en materia de sanidad».
- En cuanto al «estudio» exigido por el artículo 13 de la Ordenanza, «ha de considerarse que respeta la normativa estatal si se interpreta en términos de que el estudio cuya aportación exige sea coincidente con el estudio que ha de presentarse ante el Ministerio, pero contrario a Derecho en cuanto exige que el estudio exija el cumplimiento de los límites de exposición establecidos en la normativa autonómica».
- Y, en fin, incurre también en nulidad el artículo 19, que versa sobre el «control municipal del nivel de la exposición electromagnética», sustancialmente, porque «lo que dice que ha de verificarse es que se respeten los límites de exposición establecidos en la Ordenanza, límites de exposición para cuyo establecimiento no tiene competencia el Ayuntamiento, como ya hemos expuesto».

## 5.2. LÍNEA ELÉCTRICA SANTA ENGRACIA-EL SEQUERO

Por Resolución núm. 397/2009, de 25 de junio, del Director General de Calidad Ambiental, se había adoptado la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de línea eléctrica a 220 kV «Santa Engracia-El Sequero». Se notará que, al tener una longitud aproximada de 8.139 metros, se trataba de un proyecto incluido en el Apartado a) del Grupo 4 del Anexo II TRLEIA. Contra dicha Resolución interpuso recurso de alzada la Asociación en Defensa de Nuestro Patrimonio Natural (PRONATURE). Contra la desestimación de éste, la Asociación interpuso recurso contencioso-administrativo que resultó también desestimado. Y contra la Sentencia del Juzgado acabó interponiendo recurso de apelación que se acaba desestimando mediante *Sentencia de 14 de junio de 2012* (ponente Valentín Sastre). Era la primera vez que se sometía al control de la Sala la aplicación del artículo 26 del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I de la LPMAR. Este precepto regula el procedimiento para la «decisión de sometimiento», caso por caso, de los Proyectos del Anexo II del

TRLEIA. Sin embargo, más allá del acierto en la solución del pleito, la aportación dogmática resulta escasamente esclarecedora. Eso sí, es de resaltar que en ningún momento se cuestiona la admisibilidad de recurso contra este tipo de decisiones.

Desde el punto de vista procesal, el fallo dice que «confirmamos íntegramente» la sentencia de instancia. Pero lo hace, curiosamente, pese a que en sus Fundamentos de Derecho se aprecian motivos que debieran haber llevado a su revocación. En efecto, la Sala reconoce «que es cierto que la sentencia apelada no examina las alegaciones que indica la apelante» y que tampoco pueden «considerarse desestimadas tácitamente». De ahí extrae la conclusión de que «la apreciación de la incongruencia omisiva en relación con las alegaciones señaladas obliga a resolver lo que corresponda sobre dichas cuestiones dentro de los términos en que aparece planteado el debate». En cuanto al fondo, hay que reconocer que las alegaciones de la recurrente –al menos tal y como se transcriben– en ningún momento invocan inaplicación o aplicación indebida de los criterios establecidos en el Anexo III TRLEIA. Así, el debate se centra casi exclusivamente en cuestiones formales.

La primera alegación analizada se refiere a la supuesta «falta de informes necesarios en el expediente». A este respecto, la Sala responde que el artículo 26.2 del Decreto 62/2006 «exige la consulta a las Administraciones, personas e instituciones afectadas» pero «no habla el precepto de ningún informe». En lo que respecta al informe específico sobre impacto en bienes culturales, entra en juego el artículo 31.2 de la Ley 7/2004, de patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja. Pero «el informe preceptivo que prevé el precepto legal se refiere a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental»; mientras que «en el presente supuesto, se ha decidido no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental». Y añade: «la ausencia de este informe en realidad constituiría un motivo para la impugnación de la resolución que autorice el proyecto, pero no de la resolución que acuerda no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental». Oscura argumentación que se podría haber ahorrado porque luego resulta que sí se había solicitado tal informe y que la resolución de no sometimiento lo había tenido en cuenta. Pero argumentación que se reproduce respecto de la alegada ausencia de otros informes sobre condiciones técnicas para la protección de la avifauna y sobre compatibilidad con la red de carreteras. «La ausencia de estos informes», dice la Sentencia, «puede tener relevancia, en su caso, en orden a la impugnación de la resolución que proceda a autorizar el proyecto, pero no para la impugnación de la resolución que acuerda no someter el proyecto». Resolución, todo hay que decirlo, que incluía «condiciones» en ambos planos.

La segunda alegación de interés se formula en términos equívocos puesto que liga la «falta de información pública» con el hecho de que «a algunos de los Ayuntamientos afectados no se les ha consultado». Se reconoce que este motivo «no ha sido examinado en la sentencia apelada». Y se observa que, «como afectados, según evidencia el examen del proyecto, constan también los términos municipales de Agoncillo y Galilea, no resultando que se haya solicitado informe a estos. Ahora bien», prosigue, «la



resolución» de autos «ha sido publicada en el Boletín Oficial de La Rioja», «no constando que otros Ayuntamientos distintos a los de Arrubal, Murillo de Río Leza y Santa Engracia del Jubera hayan recurrido la misma o hayan manifestado, por algún medio, su disconformidad con la misma o con el hecho de no haber sido consultados. Ante la circunstancia señalada», en fin, «no puede considerarse acreditada una infracción formal que haya irrogado indefensión material, única relevante en orden a la apreciación de causa de nulidad».

Por otra parte, «la apelante alega que la sentencia tampoco trató la alegación relativa al contenido del documento ambiental; en concreto, que efectúa una ponderación de los impactos posibles incompatible con la ley e inadecuada, valorando los mismos de forma confusa e intraducible en resultados positivos o negativos». Se reconoce igualmente que «es cierto que la sentencia apelada no ha examinado esta alegación, lo que impone su estudio por la Sala». Y así, se aprecia que el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental «ha podido calificar el impacto sobre el medio natural como compatible». De modo que, «a falta de otra prueba que desvirtúe el contenido de este informe», ha de concluirse que «el contenido del documento ambiental es suficiente para efectuar una ponderación y una calificación del impacto ambiental en los términos previstos en el Decreto 62/2006».

«En el recurso de apelación se alega también que el trazado de la línea eléctrica produce impacto ambiental sobre zonas protegidas por las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE y LPNB; en concreto, se alega que la alternativa elegida (trazado A+C) pasa por los siguientes hábitats prioritarios: pastizales mediterráneos, xerofíticos anuales y vivaces (6220) y entra en Áreas de Interés Especial para especies protegidas de La Rioja: *sisón común*». Al respecto, la Sala se remite a informe que obra en el expediente y que dice que «fueron analizadas dos posibles alternativas», quedando rechazada una de ellas porque «pasa cerca del lugar donde se está desarrollando un proyecto de reintroducción del cernícalo primilla» además «de estar más próxima a zonas agrícolas con interés faunístico por presencia de aves esteparias». De dicho informe «no resulta que quede afectada ninguna zona protegida» ni tampoco «el plano que se aporta resulta suficientemente expresivo». Así pues, «no ha resultado acreditada la afectación de zonas especialmente sensibles» por lo que, se concluye, «el proyecto no está sometido automáticamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni se dan las circunstancias para ello».

Por último, «la apelante alega que la línea eléctrica produce impacto sobre aves protegidas». Aquí, tras recordar que se ha rechazado una alternativa, la Sala razona del siguiente modo: «el informe, y posteriormente la resolución de no sometimiento, tienen en cuenta la concentración de tendidos eléctricos (algunos ya existentes) que atraviesan una zona de campeo de numerosas aves rapaces» –en concreto, 2 líneas de 220 kv y una línea de 400 kv–, «estableciendo, para no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, un condicionado». Tal «condicionado» establece que «con el fin de reducir los elevados riesgos de colisión para las aves, debido a la elevada concentración de líneas eléctricas

y su efecto sinérgico, sería conveniente proceder a la señalización mediante balizas salvapájaros de las líneas ya existentes propiedad del promotor que no cuentan con esta medida de prevención». Puestas así las cosas, «ninguna prueba evidencia que el condicionado sea insuficiente para que, si se respeta, el impacto sobre el medio natural sea compatible, por lo que tampoco esta alegación puede encontrar favorable acogida».

## **6. PROBLEMAS**

Son varias las sentencias de la Sala que han resultado casadas por el Tribunal Supremo en los últimos meses. Entre todas ellas destacan por su importancia las relativas a la «Ecociudad» de Logroño. En efecto, tras dejar sin efecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de mayo de 2010, dos Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 declaran nulo el Acuerdo del Gobierno de La Rioja de 19 de septiembre de 2008 por el que se declaró el interés supramunicipal de la correspondiente Zona de Interés Regional (ZIR). Tres motivos sustentan esta decisión. El de mayor alcance consiste en que «no está justificado el desarrollo de la llamada ecociudad» al «ser suficiente para atender las necesidades de vivienda que se pretende satisfacer con esa ecociudad el suelo residencial ya previsto en el PGM de Logroño». Además, «al estar clasificados los terrenos litigiosos como suelo no urbanizable especial de interés paisajístico, la previsión que se contiene en» dicho Acuerdo «de declarar el interés supramunicipal de la ZIR para el desarrollo de una ecociudad, es contraria a lo dispuesto en el artículo 12.2.a) TRLS». Y, en fin, se «vulnera asimismo la autonomía municipal». Adicionalmente, tras dejar también sin efecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 14 de junio de 2010, otra STS de idéntica fecha, 5 de julio de 2012, anula el convenio suscrito para el desarrollo de la ecociudad entre la Consejería y las dos mercantiles propietarias de los terrenos. Lo hace porque dicho Convenio, al no ser propiamente «urbanístico», eludió las exigencias del principio de concurrencia pese a que estaba sujeto a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (LCSP), entonces vigente.

Las consecuencias prácticas de estos pronunciamientos para el caso concreto son demoledoras pues dejan sin el sustento jurídico requerido todas las actuaciones posteriores que se habían realizado, incluyendo, desde luego, la aprobación definitiva de la ZIR y el «proyecto» en ella incluido. De hecho, la Administración actuante procedió al inmediato cumplimiento del fallo (por Resolución núm. 85, de 30 de julio de 2012, de la Directora General de Urbanismo y Vivienda publicada en el BOR de 8 de agosto de 2012). En cuanto a otras hipotéticas consecuencias, no consta que nadie haya planteado la exigencia de responsabilidades de ningún tipo. Pero el interés de estas sentencias trasciende el ámbito puramente local porque contienen aportaciones novedosas de alcance general que vienen a enriquecer el contenido del principio de ordenación sostenible del suelo. Del comentario ya realizado en otro lugar cabe resaltar

que «hasta donde sabemos, es la primera vez que el Tribunal Supremo anula un instrumento de ordenación del territorio por falta de justificación de la necesidad que pretende satisfacer. Las consecuencias prácticas de esta doctrina se pueden proyectar en muy diversos frentes. Cobra así todo su sentido jurídico el debido análisis de la «alternativa cero» por los informes de sostenibilidad que se someten a evaluación ambiental de planes y programas. En lo que respecta específicamente a la necesidad de vivienda, adquieren especial relevancia jurídica los métodos de cálculo de la oferta de suelo residencial. Con este criterio, y dados tanto los parámetros cuantitativos manejados como las previsiones generalizadas en la mayor parte de los planes urbanísticos vigentes así como la propia situación del parque inmobiliario español, un alto grado de preservación del suelo rural parece asegurado por muchos años. Yya no sólo por razones económicas sino, también, si tal criterio no se desvirtúa, por razones jurídicas» (SANTAMARÍA ARINAS, 2012).

En otro orden de consideraciones, en febrero, la hasta entonces Defensora del Pueblo Riojano, María del Bueyo Díaz Jalón, presentó su dimisión del cargo que venía ostentando desde su creación en el año 2006. Las reacciones políticas del momento apuntaron a los recortes de presupuesto y personal como causa última de su decisión. Aunque parece que se barajó incluso la supresión de la Institución, la Ley 4/2012, de 20 de julio, ha venido a flexibilizar el régimen de incompatibilidades y a modificar el régimen de retribuciones previsto en la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano. Con todo, no está resultando fácil encontrar quien sustituya a Díaz Jalón; una Defensora que, desde su cualificada experiencia como Abogada del Estado, ha acreditado una impresionante capacidad de trabajo y, por lo que aquí más importa, una extraordinaria sensibilidad con los problemas ambientales. Para comprobarlo, no hay más que repasar las reseñas que de sus informes anuales se venían haciendo en esta crónica y que en esta ocasión ya no es posible hacer porque la página web de la Oficina ha sido retirada.

## 7. APÉNDICE INFORMATIVO

– *Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente:*

Consejero: Iñigo Nagore Ferrer.

Secretaría General Técnica: Florencio Larrea Villarroya.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Igor Fonseca Santaolalla.

Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural: Javier Ugarte Andrevia ha sido sustituido por María Martín Díez de Baldeón.

Dirección General de Medio Natural: Miguel Urbiola Antón. Dirección General de Calidad Ambiental: José María Infante Olarte (que es también Presidente del Consorcio de Aguas y Residuos).

– *Leyes ambientales aprobadas durante 2012:*

Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2013.

– *Reglamentos aprobados en materia de medio ambiente durante 2012:*

Decreto 4/2012, de 2 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de acampadas juveniles en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Orden 8/2012, de 8 de mayo, regula ayudas para los Ayuntamientos que instalen mobiliario urbano fabricado con material reciclado.

Decreto 26/2012, de 6 de julio, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Decreto 42/2012, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 47/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Decreto 44/2012, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Decreto 55/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de La Rioja.

Orden 17/2012, de 3 de septiembre, por la que se modifica la Orden 6/2009, de 5 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras del concurso fotográfico Sotos de Alfaro.

– *Planes y programas en materia de medio ambiente aprobados durante 2012:*

Resolución núm. 65/2012, de 28 de febrero, del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 24 de febrero de 2012, por el que se aprueba el Plan de Conservación de los Anfibios de La Rioja.

Acuerdo aprobado por la Junta Rectora del Parque Natural de la Sierra de Cebollera en la reunión celebrada con fecha 30 de mayo de 2012, por el que se acuerda la prórroga del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra de Cebollera, por otro período de seis años, hasta la fecha de 5 de julio de 2018.

Resolución núm. 755/2012, de 24 de julio, del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de julio de 2012, por el

que se aprueba el Plan General de Protección contra Incendios de los Sistemas Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Resolución núm. 226 /2012, de 30 de julio, del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 27 de julio de 2012, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

– *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja:*

Sentencia de 15 de noviembre de 2011 (desestima recurso de particular afectado por clasificación de vía pecuaria).

Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (desestima recursos de transportistas contra liquidaciones del impuesto especial sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos).

Sentencia de 14 de diciembre de 2011 (no admite recurso del Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera contra constitución de cotos de caza en su término municipal).

Sentencia de 10 de enero de 2012 (no admite, por extemporáneo, recurso de particular contra sanción en materia de pesca).

Sentencia de 8 de febrero de 2012 (estima recurso de apelación y anula Auto que denegaba suspensión de la ejecución de orden de demolición).

Sentencia de 16 de febrero de 2012 (estima recurso de apelación y anula Auto que denegaba suspensión de la ejecución de orden de demolición).

Sentencia de 8 de marzo de 2012 (estima parcialmente recurso de France Telecom contra la Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación en el municipio de Logroño).

Sentencia de 8 de marzo de 2012 (estima recurso de sociedad de cazadores contra autorización de coto privado de caza).

Sentencia de 14 de marzo de 2012 (desestima recurso de apelación y confirma orden municipal de restauración de legalidad que requiere solicitud de licencias urbanística y ambiental para extracción de áridos a cielo abierto).

Sentencia de 9 de mayo de 2012 (desestima recurso contra denegación de aprobación definitiva de plan parcial en Tirgo).

Sentencia de 14 de junio de 2012 (desestima recurso de apelación de la Asociación Pronature y confirma la decisión de no someter a EIA el proyecto de línea eléctrica Santa Engracia-El Sequero).

Sentencia de 17 de octubre de 2012 (estima en parte recurso de particular contra sanción en materia de caza).

Sentencia de 22 de octubre de 2012 (desestima recurso de particular contra sanción en materia de caza, concurso ideal de infracciones).

Sentencia de 23 de octubre de 2012 (estima recurso de particular contra sanción en materia de caza).

– *Publicaciones:*

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio, «Derecho y políticas ambientales en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 3, núm. 1 (2012).

«Derecho y políticas ambientales en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 3, núm. 2 (2012).

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE, «Una década al servicio de la prevención. Balance de diez años de aplicación de la Ley de Protección de Medio Ambiente de La Rioja», *Páginas de Información Ambiental*, 40, diciembre 2012, pgs. 16-19.

FANLO LORAS, Antonio, «La Rioja», en *Informe Comunidades Autónomas 2011*, IDP, Barcelona, 2012.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier, «La acreditación de la necesidad de vivienda como requisito para la transformación de suelo rural. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 sobre la ecociudad de Logroño», *REDUR*, 10 (2012).